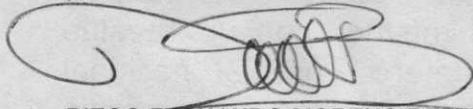
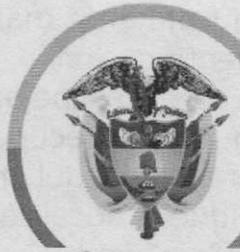


INFORME SECRETARIAL. Hoy, nueve (9) de febrero de 2024, al despacho del Señor Juez Proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO 157624089001 2024-0004, radicado el 1° de los cursantes. Pasa al día siguiente hábil para PROVEER control de admisibilidad.

  
DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL  
Secretario

Interlocutorio civil



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sora-

Sora, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
RADICADO	157624089001 2024-0004 00
DEMANDANTE	JAIRO AMADO CETINA y otros.
DEMANDADOS	ANA OMAIRA PINEDA ACOSTA y otros.

Conforme a lo reglado en los artículos 82 a 89, 90.1.2; 390 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, impera inadmitir el libelo propuesto por lo siguiente:

1.- los linderos del inmueble objeto de reivindicación que se relacionan en los "HECHOS" primero y tercero de la demanda, adolecen de actualización georreferenciada con sus extensiones, colindancias actuales, puntos cardinales y demás características para la plena identificación del inmueble denominado "EL PORVENIR"; en la medida en que el plano topográfico anunciado en el numeral 4° de los "ANEXOS" de la demanda, no fue adosado con el escrito inaugural al correo digital del juzgado.

2.- En ese orden, omitieron anexar una copia clara y legible de la sentencia del 4 de Agosto de 1999 proferida por el Despacho del Juzgado 4° de Familia de Tunja a que hace referencia, *prima facie*, el hecho "TERCERO" del libelo propuesto que deberá ser objeto de aclaración y corrección para que establezcan a cuál otra escritura se refieren para facilitar la plena identificación del citado bien inmueble cuya recuperación se persigue; si es el mismo predio sobre el cual no establecen en el libelo la vereda donde se puede localizar exactamente. Si se trata de gestionar la reivindicación del inmueble "OJO DE AGUA" de la vereda "CAITOQUE Y SALITRE"

según paz y salvo de TESORERÍA MUNICIPAL de SORA a nombre de HERACLIO PINEDA RIVERA propietario del mismo con un avalúo por \$ 78.652.000.00, distinguido con número predial nacional 157620001000000040106000000000; o, si se trata del predio denominado "EL PORVENIR" sin ubicación en vereda conocida de este municipio (CGP, art 83.1).

3.- Si la pretensión principal *prima facie* no concilia ni refleja de manera precisa, clara expresa y coherente, una plena identificación del inmueble con el plano georreferenciado omitido con el libelo. Ni encontramos establecida la ubicación veredal del inmueble a recuperar. Entonces también deberán aportar plano georreferenciado del globo de terreno de mayor extensión que comprenda e indique la localización correspondiente al lote rural "EL PORVENIR" objeto de reivindicación principal. La demanda y su pretensión principal fija el litigio reivindicatorio propuesto.

4.- Por otra parte, para efectos del deber de aportar el CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL ESPECIAL, a cargo de la parte accionante, es de temer que el paz y salvo y la liquidación del impuesto predial procedente de la Tesorería Municipal de Sora, no corresponde ni guarda congruencia con el contenido e información compendiada en los acápites de HECHOS y PRETENSIONES del libelo propuesto: HERACLIO PINEDA RIVERA figura, al parecer, como propietario del mismo predio que aquí la parte demandante pretende recuperar en posesión, y el libelo gestor de la litis nada esclarece ni define al respecto con la debida nomenclatura de registro predial catastral nacional y documental correspondiente al verdadero predio por recuperar con las actualizaciones de los registros inmobiliarios pertinentes y obrantes al año 2024, tanto en Tesorería Municipal de Sora, como en el IGAC - Seccional de Tunja.

5.- Un paz y salvo de orden municipal no suple un avalúo catastral nacional especial expedido por el IGAC-Seccional Tunja que el legislador exige para esta tipología de proceso, máxime cuando la cuantía fijada por la parte accionante se encuentra estimada en "\$70.00.00" (sic) para efectos de establecer la competencia legal del despacho único judicial de Sora; y no existe certeza de cuál inmueble es el pretendido, si el predio "OJO DE AGUA" o el predio "EL PORVENIR", en cuál vereda se encuentra este último y quién es finalmente su propietario conforme a los antecedentes registrales que pueda identificar y precisar el certificado nacional catastral especial que expide el IGAC- Tunja.

6.- En ese orden, además el Certificado Nacional Catastral Especial conforme lineamientos del Artículo 8º de la Resolución 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, primero determina el valor actual del predio objeto de la acción reivindicatoria propuesta, refleja además dicho valor obtenido mediante investigación y análisis estadístico de mercado inmobiliario, y que también el predio pretendido en reivindicación podría estar conglobado por una adición o conglobación tanto de uno o varios propietarios actuales del mismo,

como lo dilucidado frente a HERACLIO PINEDA RIVERA, de cara a la adjudicación a favor del extremo plural demandante, reconocida mediante sentencia del 4 de agosto de 1999 del Despacho del Juzgado 4° de Familia de Tunja. Como también, en ese orden, que el Certificado Nacional Catastral Especial podría contener avalúos parciales segregados, dada la adjudicación del dominio mediante proceso de sucesión y/o una eventual prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. El anexo y/o requisito del art. 26.3 del CGP, no se encuentra satisfecho a cabalidad para establecer la cuantía en este asunto y por ende la competencia del despacho. Luego, es necesario, pertinente y conducente conocer puntualmente quién es, quiénes son sus propietarios y toda la riqueza del inmueble cuya recuperación se persigue.

7.- Finalmente, deberán aclarar si existe proceso de pertenencia - prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- en curso o finalizado mediante sentencia, con indicación de la cuantía allí estimada y probada; y por otra parte, por qué motivos desde la ejecutoria de la Sentencia 98-114 de 4-08-199 del Juzgado 4° de Familia de Tunja correspondiente al juicio sucesorio de EPIFANIO AMADO Y TEOTISTE GARCÍA, no entraron en uso y goce inmediato de la posesión sobre el predio EL PORVENIR sus herederos. Sí formularon oportunamente querellas desde el año 1999 y siguientes, por los delitos de invasión de tierras y/o perturbación a la posesión ante autoridad competente.

Lo anterior, conforme lo disponen los Arts. 82.4, 83.1.2, 90 y 43.3 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado,

## **RESUELVE :**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda reivindicatoria del derecho de dominio presentada por los accionantes JAIRO AMADO CETINA, MARÍA GILMA AMADO CETINA, ARMANDO AMADO CETINA y otros; por intermedio de apoderado judicial inscrito, conforme razones anteriormente consignadas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la PARTE DEMANDANTE el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazarla

**TERCERO:** Reconocer personería al Doctor JOSÉ MIGUEL CEPEDA GRANADOS identificado con C. C. No. 7.212.546 de Duitama y T.P. 43.658 del C. S. J. para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte plural demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**YESID ACOSTA ZULETA**  
**JUEZ.**